

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
197434089002
CARRERA 2ª No. 13-64
i02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. **35**
Demanda: **Ejecutiva Singular**
Radicación: **2020-00013-00**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Apoderada: **Abogada Aura María Bastidas Suarez**
Demandado: **José Laureano Calambas Calambas**

Se encuentra para su calificación la presente demanda Ejecutiva Singular, formulada a través apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE LAUREANO CALAMBAS CALAMBAS, la cual fue remitida al correo electrónico asignado al despacho, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, tramite permitido conforme al artículo 245 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor la apoderada de la parte demandante afirma tener en su poder los originales de los títulos valores para ofrecerlos como prueba y otorgarle la credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, afirmación que fue confirmada por el Secretario del despacho quien se comunicó personalmente con la abogada Aura María Bastidas Suarez a su móvil 3186776130, quien ratificó y contestó) que en efecto tiene en su poder los originales de los pagarés Nos. 069166100006004 de fecha 12 de octubre de 2016 y 069166100007314 de fecha 27 de noviembre de 2018, comprometiéndose a cuidarlos y conservarlos en su estado original y a exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando ara ello sea requerida. (artículos 77 y 193 C.G.P.)

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que cumple con el lleno de las formalidades legales, y los títulos valores adjuntos como mensaje de datos, cuyos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora, REÚNE los requisitos establecidos en el Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia- Cauca,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 y en contra de JOSE LAUREANO CALAMBAS CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.026.025,

mayor de edad y vecino de este municipio por las siguientes sumas de dinero:

FRENTE AL PAGARE No. 069166100006004

1.1. La suma de \$2.109.986,00) por concepto de capital adeudado respecto del pagare No. 069166100006004.

1.2. Por el valor de \$31.181,00 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020 respecto del pagaré No. 069166100006004.

1.3. Por la suma de \$525.312,00 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069166100006004.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado liquidados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999 desde el día 29 de febrero de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

FRENTE AL PAGARE No. 069166100007314

1.5. La suma de \$6.000.000,00 por concepto de saldo de capital adeudado respecto del pagaré No. 069166100007314.

1.6. Por el valor de \$ 818.616,00 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de junio de 2019 contenidos y aceptados en el pagaré No. 069166100007314.

1.7. Por el valor de \$139.689,00 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera y la ley 510 de 1999 desde el 13 de junio de 2019 28 de febrero d 2020.

1.7. Por el valor de \$34.480 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 069166100007314

1.8.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999 desde el día 29 de febrero de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Segundo: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores (pagarés Nos. 069166100006004 de fecha 12 de octubre de 2016 y 069166100007314 de fecha 27 de noviembre de 2018), que manifestó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado JOSE LAUREANO CALAMBAS CALAMBAS en la forma indicada en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, así como proponer Excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del

día siguiente al de la notificación del presente proveído. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos en traslado.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y la T.P. 267.907 del C. S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Quinto: RECONOCER a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MAARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.198.650 y 1.1.43.855.951 de Cali – Valle, como dependientes judiciales de la abogada Aura María Bastidas Suarez, por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDOÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
197434089002
CARRERA 2ª No. 13-64
CORREO: jo2prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No.: **36**

Demanda: **Ejecutiva Singular**

Radicación: **2020-00013-00**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandado: **José Laureano Calambas Calambas**

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al presentar demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDTA, giros, remesas por el demandado JOSE LAUREANO CALAMBAS CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.026.025 el Banco Agrario de Colombia de Silvia - Cauca.

Atendiendo lo previsto en el artículo 599 Ibídem, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDTA, giros, remesas por el demandado JOSE LAUREANO CALAMBAS CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.026.025 en el Banco Agrario de Colombia de Silvia – Cauca, hasta por un valor de \$14.488.716, incluidos intereses y costas prudencialmente calculadas de la parte legalmente embargable.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE esta decisión al Gerente de la Entidad anteriormente referida, a fin de que se sirva tomar nota del embargo y poner a disposición de este Juzgado en la cuenta número 197432042002 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la

comunicación (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso). Advirtiéndole de las sanciones previstas en el Parágrafo 2º del artículo 593 Ibídem.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Jimenez', with a large, stylized circular flourish at the end.

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
197434089002
CARRERA 2 No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Sustantivo No. 60

Proceso: **Deslinde y Amojonamiento-2019-00017**
Demandante: **Carmelita Jiménez Medina**
Demandados: **Oscar Fernández Muñoz**

Popayán (Cauca), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Primero: SEÑALAR la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia virtual para dictar sentencia.

Segundo: COMUNIQUESE a las partes para que estén atentos para suministrarles el link y puedan participar de la audiencia observando los protocolos legales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDOÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
197434089002
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.: **33**
Demanda: **Ejecutiva Singular**
Radicación: **2020-00012-00**
Demandante: **Sandra Milena Hurtado Zúñiga**
Demandada: **Luisa Fernanda Velasco Campo**

Se encuentra para su calificación la presente demanda Ejecutiva Singular, planteada a través apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA HURTADO ZUÑIGA contra LUISA FERNANDA VELASCO CAMPO, la cual fue remitida al correo electrónico asignado al despacho, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, tramite permitido conforme al artículo 245 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor el apoderado de la parte demandante no afirma tener en su poder el original del título valor para ofrecerlo como prueba y otorgarle la credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Sin embargo, para subsanar este defecto, el Secretario del despacho se comunicó personalmente con el abogado Jaime Hernando Pardo Penagos al abonado 3006180235 quien confesó tener en su poder el título original (letra de cambio), comprometiéndose a cuidarlo y conservarlo en su estado original y presentarlo al Juzgado cuando para ello sea requerido y presentarlo cuando fuere requerido por razón del proceso, igualmente manifestó haber tratado el tema con la titular del despacho.

Así las cosas, revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho, que se cumple con el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto como mensaje de datos, cuyo original se encuentra en poder del abogado demandante, reúne los requisitos establecidos en el Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia- Cauca,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora SANDRA MILENA HURTADO ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.436.123 y en contra de la señora LUISA FERNANDA VELASCO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.435.291, mayor de edad y vecina de este municipio, por la siguiente suma de dinero:

1).- UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.720.000,00) por concepto de capital adeudado respecto de la letra de cambio adeudada por la demandada.

2).-Por los intereses de plazo desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020.

3).-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte demandante abogado JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el titulo valor (letra de cambio) que manifestó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

Tercero: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291a 293 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Hernando Pardo Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.720.073 y la T.P. No. 125.328 del C.S.J. como endosatario en procuración de la señora Sandra Milena Hurtado Zúñiga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
197434089002
CARRERA 2ª No. 13-64
CORREO: jo2prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. **34**

Demanda: **Ejecutiva Singular**

Radicación: **2020-00012-00**

Demandante: **Sandra Milena Hurtado Zúñiga**

Demandada: **Luisa Fernanda Velasco Campo**

El abogado JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS, en calidad de endosatario para el cobro, según poder otorgado por la señora Sandra Milena Hurtado Zúñiga, al presentar demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra LUISA FERNANDA VELASCO CAMPO solicita el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada.

Revisado el certificado de tradición allegado, tenemos que la demandada ostenta derechos de cuota sobre el bien inmueble, debiendo ordenarse la medida sobre estos.

Atendiendo lo previsto en el artículo 599 Ibídem, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de cuota que tiene la demandada LUISA FERNANDA VELASCO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.435.291 sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 134-11896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca, ubicado en la calle 12 No. 6-13 Barrio Chiman de Silvia - Cauca, adquiridos mediante escritura Pública No. 179 del 12 de agosto de 2003 otorgada por La Notaria Única de Silvia Cauca, observando lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, comunicándole lo aquí determinado, además, solicítese que inscrita la medida cautelar a costa de la parte interesada se expida el respectivo certificado sobre el particular, incluyendo la situación jurídica del bien inmueble en un período de 10 años, si fuere posible.

SEGUNDO. - Como en el certificado de tradición allegado aparece registrado un gravamen hipotecario a favor de la demandante en este proceso, infórmesele para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
197434089002
CARRERA 2ª No. 13-64
CORREO: jo2prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No.: **37**

Demanda: **Ejecutiva Singular**

Radicación: **2015-00037-00**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandado: **Javier Humberto Bernal**

El abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderad de la Central de Inversiones S.A. CISA, solicita el embargo y secuestro de los dineros depositadas o que se llegaran a depositar en las cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos en la ciudad de Cali Valle, que figuren a nombre de JAVIER HUMBERTO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.429.498, en los bancos de Bogotá y Bancolombia.,

Atendiendo lo previsto en el artículo 599 Ibídem, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

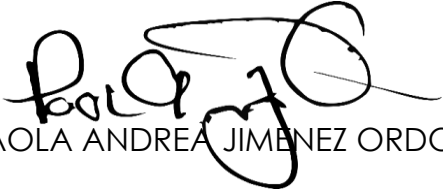
RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos por el demandado JAVIER HUMBERTO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064. 429.498 en el Banco DE Bogotá y Bancolombia de la ciudad de Cali- Valle hasta por un valor de \$15.151.587,37 incluidos intereses y costas prudencialmente calculadas de la parte legalmente embargable.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE esta decisión a los Gerentes de las Entidades anteriormente referidas, a fin de que se sirva tomar nota del embargo y poner a disposición de este Juzgado en la cuenta número 197432042002 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso). Advirtiéndole de las sanciones previstas en el Parágrafo 2º del artículo 593 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDOÑEZ